Lima, diez de mayo de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales dei Ministerio Interior, contra la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, de fojas setecientos treinta y uno, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra los procesados Gerardo Gutiérrez Manzanares, Kenny Esquivel Collas, Enrique Rivelino Silva Urrutia, Raúl Alexander Sandoval Gómez y Enrique Godofredo Andrades Amayo, por el delito contra el Patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en agravio de la Empresa Comercial Sociedad Anónima Cerrada -SAC- y por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia llegal de armas de fuego en agravio del Estado, y contra la Salud Pública – microcomercialización de drogas en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público en su recurso de nulidad de fojas setecientos cuarenta y cinco, alega que en autos obran suficientes elementos de prueba que incriminan a los ancausados como autores de los hechos delictivos. **Segundo**: Que, el señar Fiscal Superior en su dictamen de fojas setecientos ocho, no tornfula acusación contra los procesados Gerardo Gutiérrez Mahzanares, Kenny Esquivel Collas, Enrique Rivelino Silva Urrutia, Raúl Aléxander Sandoval Gómez y Enrique Godofredo Andrades Amayo, por por por la companyo de la companyo del companyo della companyo della companyo de la companyo de la companyo de la companyo della comp ei delito contra el Patrimonio -robo agravado en grado de tentativa en agravio de la Empresa Comercial Sociedad Anónima Cerrada -SAC- y

por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, y contra la Salud Pública microcomercialización de drogas en agravio del Estado; que, con relación al delito de robo agrado en grado de tentativa, no se aprecia de autos que estos encausados hayan dado inicio a los actos de ejecución del delito, pues el sólo hecho de ser encontrados en una camioneta con actitud sospechosa, no ha puesto en peligro ningún bien jurídico penal, pues el tipo penal de robo castiga el inicio de los actos de ejecución y su consumación más no actos de preparación intencionales; que, con relación al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, de autos se advierte que si bien se encontró en poder del procesado Esquivel Collas un revolver calibre treinta y ocho, con una funda abastecida de seis cartuchos y otros cartuchos, y al procesado Sandoval Gómez una cacerina abastecida con diez cartuchos y otra con nueve cartuchos; sin embargo, estos contaban con las respectivas licencias de posesión de armas otorgadas por la DISCAMEC; que, con relación a éste último delito que les atribuye a los procesados Gerardo Gutiérrez Manzanares, Enrrique Godofredo Andrades Amayo y Enrrique Rivelino Silva Urrutia, de autos se advierte que las armas de fuego no estaban en posesión de estos, sino que fueron encontradas en la duantera: del vehículo: que, con relación al delito de microcomercialización de drogas, si bien se encontró dicha sustancia en él vehículo que fueron intervenidos, sin embargo, no se encontró en posesión de ninguno de ellos, no existiendo en autos elemento de prueba que los vincule de forma directa o los sindique con este hecho delictivo, que estos encausados 0 dedicaban se la

microcomercialización de estas sustancias ilícitas. Tercero: Que, en este orden de ideas y aún cuando a fojas setecientos cuarenta y cinco, la parte civil, expone las razones por las cuales no se encuentra conforme con la resolución que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, resulta necesario tomar en cuenta que el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso cinco de la Constitución Política del Estado, señala que corresponde al Ministerio Público la persecución del delito, por tanto, no es posible que este Supremo Tribunal, valorando el fondo del asunto, y cen caso de discrepancia, ordene que se formule acusación pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al órgano **Wrisdiccional** asumir **funciones** acusatorias, reservadas constitucionalmente sólo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución, más aún, si el Fiscal Supremo en lo Penal también ha expresado su conformidad con el dictamen de su inferior jerárquico; además la prevalencia de dicho principio, también es reconocido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias correspondientes al expediente número dos mil cinco - dos mii seis - PHC/TC, demandante Enrique Umbert Sandoval y el expediente número dos mil setecientos treinta y cinco - dos mil siete -PHC/TC, demandante José Luis Távara Oblitas; Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, de fojas setecientos treinta y uno, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra los procesados Serardo Gutiérrez Manzanares, Kenny Esquivel Collas, Enrique Rivelino Silva Urrutia, Raúl Alexander Sandoval Gómez y Enrique Godofredo Andrades Amayo, por el delito contra el Patrimonio - robo agravado en

grado de tentativa en agravio de la Empresa Comercial Sociedad Anónima Cerrada -SAC- y por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, y contra la Salud Pública - microcomercialización de drogas en agravio del Estado; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene la Señorita Villa Bonilla por haberse designado al señor Juez Supremo Calderón Castillo a la diligencia de incineración de drogas.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

VILLA BONILL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. P. AR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

RT/rble